



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 440

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105015202100144-01
Demandante	JOSE ABELARDO TASCON CASTILLO
Demandado	COLPENSIONES Y COLFONDOS
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name and title of the signatory.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 447

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105004201900562-01
Demandante	RUBEN DARIO MERA PAJOY
Demandado	COLFONDOS Y COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name and title.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 448

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105004202100200-01
Demandante	GLADYS QUINTERO ZULETA
Demandado	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name and title of the signatory.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 446

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105004202100525-01
Demandante	OCTAVIO GOMEZ IDROBO
Demandado	COLFONDOS Y COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name and title of the signatory.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (APELACIÓN DE AUTO)

DEMANDANTE: GABRIEL ANTONIO VALENCIA MONDRAGON

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 76001310500520190036302

Magistrado Ponente: **ALVARO MUÑIZ AFANADOR.**

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los 31 días del mes de Mayo del año dos mil veintitrés (2.023), la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **ALVARO MUÑIZ AFANADOR**, como ponente, **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ** y **JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**, se constituyeron en audiencia pública para decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 01/08/2022 proferido, en el proceso ordinario laboral de Gabriel Antonio Valencia Mondragón contra Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A., remitido por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cali.

Previa deliberación de los Magistrados, mediante Acta del 05 de mayo de 2023 acordaron dictar el siguiente AUTO: 022

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones; y a su vez, se reconoce personería jurídica a la profesional María Fernanda Muñoz López, quien se identifica con T.P. 307.604 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

1. ANTECEDENTES

1.1. Objeto del recurso:

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante persigue se revoque el auto de fecha 01 de agosto de 2022, por medio del cual la jueza resolvió la objeción de la liquidación del crédito y costas, manifestando *“que mediante providencia que se recurre, se aprobó la liquidación de las agencias en derecho realizada por la Secretaría del Despacho a cargo de mi representada, así: en primera instancia en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$3.511.212) y en segunda instancia, en DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) en la suma para un total de CINCO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOCE PESOS (\$5.512.212) ... (...)”*.

Fundamentó su decisión en que, el proceso duró 2 años, 2 meses y 8 días, tiempo que no se puede atribuir a su representada, por cuanto se presentó la contestación de la demanda el 28 de febrero de 2020, 10 meses después se dictó sentencia de primera instancia y 16 meses después la sentencia de segunda instancia, sin que durante ese tiempo la actividad procesal por la parte actora fuera significativa.

1.2 Síntesis del recurso de apelación:

La parte demandada sustenta su recurso citando a partes del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 sobre el criterio para la fijación de agencias en derecho y la cuantía contenidas en los literales a) cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecunario y b) por la naturaleza del asunto que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 SMMLV, y abundante precedentes horizontal y vertical sobre el tema que ocupa la atención a la Sala.

Culmina su intervención solicitando, que se revoque la decisión del A quo y se ordene fijarlas equitativa y razonablemente, que correspondan en “justa medida a la labor jurídica” realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones y Porvenir presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme a lo plasmado anteriormente, el aspecto a determinar por esta Sala de decisión gira en torno a la inconformidad de la demandada Porvenir S.A. respecto a la tasación de las agencias en derecho efectuadas en primera instancia, por lo que se procede a verificar si la tasación de las agencias en derecho se ajustó a los parámetros legales aplicables.

Para tal fin debe en primer lugar indicarse que el auto objeto de reproche es apelable al tenor de lo contemplado en el artículo 65 del C.P.TS.S, al establecer que, **“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**

(...)

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

(...)”

Atendiendo la norma procesal anterior y de la revisión de las piezas procesales remitidas, se observa que Porvenir S.A. expresó su inconformidad con la aprobación de costas, interponiendo el recurso de reposición y en subsidio, el de apelación, sujetándose a lo normado en el artículo 366 del C.G.P., en cuyo numeral 5°, expresamente se dispone:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)” <Negrita y subraya fuera de texto>

Precisado lo anterior, y concentrándonos en que la inconformidad del apelante radica en el monto aprobado por el a quo como agencias en derecho, se torna indispensable traer a colación las normas vigentes para la fecha en que fueron fijadas.

Es así como el artículo 365 del C.G.P., preceptúa que :

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.(...)”

Consecuente con lo anterior, el artículo 366 de la misma codificación, regula la liquidación de las costas y agencias en derecho, al estipular en lo pertinente, lo siguiente:

“Art.366. Liquidación. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1.El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2.Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3.La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena,

siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

(...)<Negrita y subraya para resaltar>.

Acorde con el inciso cuarto de la norma antes transcrita, el artículo 2 del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determina los criterios que se deben cumplir para la fijación de las agencias en derecho, al disponer que:

*“ARTÍCULO 2°. **Criterios.** Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.*

PARÁGRAFO. Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella.”

Y el artículo 3° de la misma normativa, estipula los límites de las agencias en derecho, al precisar que:

“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o

cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

PARÁGRAFO 2°. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3°. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

PARÁGRAFO 4°. En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 5°. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho.”

A su vez, el artículo 5° del mencionado Acuerdo, establece las tarifas de las agencias en derecho, y especialmente de los procesos declarativos, de la siguiente manera:

“Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

En este caso resulta de suma importancia precisar que, conforme a lo antes indicado, las agencias en derecho se tasan atendiendo si en la demanda que se promovió, contiene pretensiones pecuniarias o si por el contrario carecen de cuantía o de pretensiones pecuniarias, para así aplicar de manera correcta los precisos parámetros que trae el mencionado Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Del examen integral del libelo de demanda, refulge con suma nitidez que las pretensiones formuladas por el demandante son de carácter meramente declarativas y no contienen contenido pecuniario, pues nótese que textualmente se solicitó: “*Que se declare la nulidad del traslado y/o traslado del régimen de prima media (...)*” y como pretensiones consecuenciales una vez “*quede admitido el señor GABRIEL ANTONIO VALENCIA MONDRAGON en el RPMPD, para que sean girados todos los valores de la cuenta individual de ahorro pensional ... (...)*”

Las mencionadas pretensiones fueron acogidas en la sentencia de 9 de diciembre de 2020, al declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó el demandante Gabriel Antonio Valencia Mondragón del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, decisión que fue confirmada en la mayoría de sus numerales, pero modificada por esta Sala de Decisión el 8 de febrero de 2022, en el sentido de ordenar a Porvenir S.A. trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, pertenecientes a la cuenta del demandante, a Colpensiones.

Pues bien, ajustándonos a las tarifas de agencias en derecho que se deben tasar en primera instancia a que hace alusión el artículo 5 del Acuerdo PSA

16-10554, conforme a las pretensiones formuladas en este asunto, que se itera carecen de cuantía, se imponía aplicar lo indicado en su **literal b)**, esto es, “*En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V*“, lo que patentiza que la jueza de primer grado tasó las agencias en derecho en el equivalente a salarios mínimos legales vigentes y dentro de los precisos límites antes indicados.

No obstante, lo anterior, encuentra la Sala que la suma de \$3.511.212 tasada como agencias en derecho, se encuadra dentro de los parámetros tarifarios antes indicados, ya que representa el equivalente a 4 SMLMV, encontrándose dentro del límite establecido para estos casos y bajo esta óptica no hay lugar a variar la tasación de las agencias en derecho formulada por Porvenir S.A. y en consecuencia, se aprobará, pero bajo el entendido que corresponde a la equivalencia en salarios mínimos antes indicada.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto del 01 de agosto de 2022, por las razones antes expuestas.

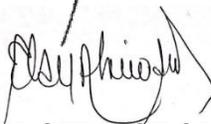
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 442

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105005202000011-01
Demandante	JAIME BEJARANO
Demandado	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA LOAIZA

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 76001310500520220045200

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO MUÑIZ AFANADOR

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 31 de mayo del año dos mil veintitrés (2.023), la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **ALVARO MUÑIZ AFANADOR**, como ponente, **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ y JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**, como acompañantes, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra del auto proferido el 18 de octubre de 2022, por la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali.

Previa deliberación de los Magistrados, mediante Acta del 5 de mayo de 2023 acordaron dictar el siguiente **AUTO: 020**

AUTO

En igual sentido, se reconoce personería adjetiva a la abogada Diana Marcela Bejarano Rengifo, quien se identifica con T.P. 315.617 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a Porvenir según poder de aportado.

1. ANTECEDENTES:

1.1. OBJETO DEL RECURSO:

El recurso interpuesto por el apoderado judicial de la partes, persigue se revoque la decisión tomada por el a quo el 12 de octubre de 2022, por medio del cual resolvió:

“Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A, representadas legalmente por los señores Juan Miguel Villa Lora y Miguel Largacha Martínez, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectúen las siguientes actuaciones y cancelen y a favor de la señora MARIA CRISTINA LOAIZA, por los siguientes conceptos:

*1º Ordenar a PORVENIR S.A. traslade al ente administrador del RPMPD, tanto los aportes y los rendimientos, como los gastos de administración, los intereses y frutos, el bono pensional – si lo hubo durante el tiempo en que estuvo afiliada al RAIS-; además, así como la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora.
(...)”.*

El a quo fundamentó su decisión, dejando sentado que, a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora MARIA CRISTINA LOAIZA vs. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., y con fundamento en la sentencia No.73 del 24 de junio de 2020 proferida por ese Despacho judicial, modificada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, se solicita se libere mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en la sentencia base de recaudo y, como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, accedió a librar el mandamiento de pago.

1.2 SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

No conforme con lo decidido, el apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación con miras a que se revoque el numeral 1º del resuelve del Mandamiento de pago, porque se evidencia una falta de legitimación en la causa frente a las condenas

relacionadas con el reintegro a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -.

Sustenta su inconformidad, manifestando que, “ *y como quiera que la presente ejecución es promovida por la ejecutante la señora MARIA CRISTINA LOAIZA se evidencia una falta de legitimación en la causa frente a las condenas relacionadas con el reintegro a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES*”.

1.3 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Porvenir y la parte demandante presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

1. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme a lo planteado en el recurso de alzada, el aspecto a determinar por esta Sala de decisión, consiste en definir si la demandante señora MARIA CRISTINA LOAIZA, no se encuentra legitimada para solicitar la ejecución de la sentencia respecto de la obligación que se le impuso a la demandada, Porvenir S.A.,

Para dar respuesta al anterior problema jurídico, como primera medida debe destacarse que la presente acción ejecutiva se adelanta para lograr el cumplimiento coercitivo de una sentencia judicial de condena, para lo cual cumple advertir que, por imperativo legal contenido en los artículos 100 del C.P.T.S. S. y 305 del C.G.P, toda orden de pago debe ser consonante con lo dispuesto en la providencia judicial de condena, esto es, ajustarse a las obligaciones expresamente reconocidas y/o

contenidas en el título ejecutivo que sirve de base a la ejecución y, que no hayan sido satisfechas en su totalidad por el deudor u obligado.

Ahora bien, como lo que cardinalmente cuestiona el apelante es la falta de legitimación de la ejecutante señora María Cristina Loaiza, para el cobro de la obligación impuesta a cargo de PORVENIR S.A. AFP, resulta pertinente indicar que, la alegada legitimación en la causa se refiere a la relación sustancial que se pretende en el litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. Se puede tener la legitimación en la causa pero no el derecho sustancial pretendido.

Para tal efecto, se precisa mejor la naturaleza de esa condición, calidad o idoneidad, así: en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o de mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante.

Es decir, el demandado debe ser la persona a quien conforme la ley le corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda y el demandante la persona que según la ley puede formular las pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona.

Según el objeto legitimado o su posición en el proceso pueden distinguirse la legitimación activa y pasiva.

- La activa corresponde al demandante y a las personas que posteriormente intervengan para defender su causa.
- La pasiva pertenece al demandado y a quienes intervengan para controvertir la pretensión del demandante.

Es por ello que, el estudio de la legitimidad en la causa exige que el juez se percate de si el demandante y el demandado son, respectivamente, el titular del derecho cuya protección se invoca

(legitimación en la causa por activa) y la persona correlativamente obligada a satisfacerlo (legitimación en la causa por pasiva).

Nótese entonces que, en este caso la legitimación en causa dentro del proceso ordinario laboral quedó definida, al reconocerse que a la demandante señora María Cristina Loaiza, le asistía el derecho a reclamar la ineficacia de traslado y que la codemandada, es la administradora del fondo de pensiones donde se encontraba afiliada la demandante y frente a la cual correspondía definirse si debía devolver con destino a Colpensiones, los dineros que representan los aportes, como los rendimientos, los gastos de administración, los intereses y frutos, el bono pensional a que hubiere lugar, como así quedó expresamente dispuesto en su parte resolutive, que para una mayor ilustración se transcribe a continuación:

“PRIMERO: DECLARAR LA INEFICACIA del traslado que hizo la señora MARIA CRISTINA LOAIZA, al Régimen de Ahorro Individual Administrados por PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, SE ORDENA a PORVENIR SA, a efectuar el traslado de los aportes y rendimientos financieros y gastos de administración pertenecientes a la cuenta de la Demandante MARIA CRISTINA LOAIZA, al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES ...”.

Condena que al ser apelada, se advierte que no se cuestionó respecto de si la demandante no estaba legitimada para plantear las pretensiones que resultaron de acogida por los jueces de instancia, y en la que se dispuso modificada, para disponer:

“Primero: MODIFICAR el ordinal cuarto de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de condenar en costas no solo a Porvenir S.A., sino también a Colpensiones, sobre el mismo valor al que se ordenó en primera instancia, en favor de la parte activa.

*Segundo: **CONFIRMAR** en lo demás la decisión proferida en primer grado ...”*

Tercero: COSTAS en esta instancia a cargo de las demandadas, en favor de la parte actora, se fijan como agencias en derecho a cargo de Porvenir S.A. el equivalente dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para Colpensiones la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y de la segunda, el equivalente

Cuarto: DEVOLVER por secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.”

De las anteriores providencias que sirve de báculo al mandamiento ejecutivo librado contra la apelante, emerge diáfano que las pretensiones de la señora **MARIA CRISTINA LOAIZA LEONAS**, en su condición de afiliada al fondo de pensiones PORVENIR S.A. tuvieron plena acogida y por consiguiente, está legítimamente habilitada para lograr por la vía ejecutiva el cumplimiento de la obligación de hacer que se le impuso a esta administradora de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS, pues no se puede pasar por alto que, al declararse la ineficacia de su traslado desinformado, trajo como consecuencia que el acto jurídico del traslado no produzca ningún efecto jurídico y propenda por el retorno al estado original de las cosas, esto es, devolver como así se dispuso **“la totalidad de dineros recibidos con motivo de la afiliación de MARIA CRISTINA LOAIZA LEONAS al RAIS, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, así como los rendimientos causados; y retorne de su propio peculio los valores de las mermas en el capital destinado a la financiación de las pensión de vejez, sea por el pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, o por los gastos de administración”**, pues precisamente con ello se garantiza que dichos recursos que representaban los aportes efectuados a favor de la afiliada en el sistema general de pensiones, sean utilizados para el reconocimiento de las prestaciones que se contemplan con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida- RPMPD.

Tal entendimiento se compagina con lo adoctrinado por la CSJ en la sentencia SL5141-2019, Radicación No.66776 del 20 de noviembre de 2019, que al referirse a la imprescriptibilidad de la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional, así lo puntualizó:

“ De otra parte, y como razones fundamentales, los hechos o estados jurídicos no se afectan por el transcurso del tiempo, pero sí los derechos de obligaciones que dimanen de esa declaración, lo que implica que es viable declara en cualquier momento una situación jurídica, como lo es la ineficacia del traslado, y declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ello.

En esa dirección, la Corte ha considerado que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional no se puede afectar por el transcurso del tiempo, en la medida que la exigibilidad judicial de la seguridad

social y dentro de esta, del derecho a la pensión, que se desprende de su carácter de derecho inalienable, implica no solo la posibilidad de ser “justiciado” en todo tiempo, sino también el derecho a obtenerlo a su entera satisfacción (CSJ SL 8544-2016 y CSJ 1688-2019).

Así mismo, ha acudido a su carácter de irrenunciable, lo que significa que no puede ser objeto de disposición por su titular (indisponible), ni abolido por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable).

Tal criterio de imprescriptibilidad, inclusive, tiene soporte en que el afiliado está legitimado para demandar en cualquier tiempo los reclamos relacionados con la afiliación, las cotizaciones, el ingreso base de cotización y todos aquellos componentes de la pensión (CSJ SL 795-2013)” <negrilla y subrayado para resaltar>

Dichos argumentos, mutatis mutandi, resultan plenamente aplicables a este caso, de ahí que sería un craso error, carente de sustento legal y de toda lógica jurídica, acoger el argumento de apelante en el sentido que la demandante quien resultó beneficiada con las condenas impuestas por su condición de afiliada, carezca de legitimación para lograr su cumplimiento forzado por la vía del proceso ejecutivo, pues se itera, no es dable desatender que como antes se indicó, los dineros que aparecen en la cuenta individual de la afiliada señora **MARIA CRISTINA LOAIZA LEONAS** en el régimen de ahorro individual con solidaridad, hacen parte de los aportes que contribuirán a la conformación de su futura pensión de vejez o de las otras prestaciones que consagra el RPMPD, a las que debe retornar. Además, de avalar la postura que sostiene que sólo la entidad que debe ahora recibir estos dineros sea la única que puede reclamarlos, en este caso Colpensiones, implicaría ir en desmedro del derecho a la seguridad social de que es titular la afiliada y que resultó beneficiada con obtener la declaratoria de ineficacia de su traslado de régimen pensional y por ello, su derecho a que las cosas vuelvan al estatus ante y, de ser el caso, poder reclamar en forma oportuna su pensión.

Adviertase que así se dejó consignado en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia, donde la Sala sostuvo:

“Lo anterior, teniendo en cuenta que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida.

Por lo anterior, se modificará el ordinal segundo de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de ordenar a Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., que traslade al ente administrador del RPMPD, tanto los aportes y los rendimientos, como los gastos de administración, los intereses y frutos, el bono pensional –si lo hubo durante el tiempo que permaneció afiliado al RAIS-; además, y como quiera que le favorece la consulta a Colpensiones, habrá de ordenarse también la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora. “

Con base en lo anteriormente expuesto, impera confirmar el auto de fecha 9 de noviembre de 2022, por las razones antes expuestas.

Ante las resultas de la alzada, se impondrá costas en esta instancia a cargo de la ejecutada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 1° del auto apelado de fecha 9 de noviembre de 2022, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la ejecutada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y a favor de la ejecutante en 1 SMMLV.

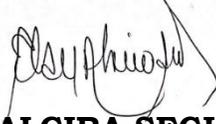
TERCERO: Oportunamente por la Secretaría de la Sala, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente

76001310500520220045200



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 450

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105006201900750-01
Demandante	ROSARIO RODRIGUEZ DE ESCOBAR
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name and title.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 449

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105006202000125-01
Demandante	CLAUDIA PATRICIA ALVARADO FRANCO
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR SA
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name and title of the signatory.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 451

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Auto Ejecutivo
C. U. I.	760013105007202200563-01
Demandante	CARLOS HERNAN COLLAZOS GAMBOA
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

Encontrándose el presente auto ejecutivo para resolver el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia ejecutiva dictada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, se advierte que fue asignado el conocimiento del mismo a este despacho; sin embargo, una vez revisado el expediente, se evidencia que fue conocido previamente por la magistrada Dra. Mary Elena Solarte Melo, quien fungió como ponente dentro del proceso ordinario que desato el actual, tal y como se corrobora con el Programa de Justicia XXI.

Por lo anterior, se ordena la devolución del presente proceso, a través de la secretaria de la sala laboral, a efectos de que se distribuya al magistrado que conoció previamente de las actuaciones, de conformidad con las reglas y normas pertinentes.

La presente providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, en la página web de la Rama Judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decalisala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 438

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105010202100158-01
Demandante	JAMES ORTIZ BOCANEGRA
Demandado	COLPENSIONES - COLFONDOS Y PROTECCIÓN
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name and title.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 443

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105014201900045-01
Demandante	LUZ MARY HOME RENGIFO
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 439

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105014202000229-01
Demandante	JAIME ASPRILLA MANYOMA
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 445

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105015202100478-01
Demandante	ANA LUCIA CORTES GAVILANES
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name and title.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 441

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105017201700641-01
Demandante	AIDA MARIA GONZALIAS MONTENEGRO
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO 021

Aprobado mediante Acta del 19 de mayo de 2023

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105004201900642-01
Demandante	BEATRIZ PARRADO PALACIOS
Demandada	COLPENSIONES - PORVENIR - PROTECCIÓN - MIN HACIENDA
Decisión	Accede a la corrección de la sentencia
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 31 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La parte actora mediante correo del 17 de mayo de 2023, solicitó corrección de la sentencia número 129 dictada el 15 de mayo de 2023 al interior del proceso de la referencia, en vista de que en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia se condenó en costas a Protección cuando dicha entidad no hizo parte del proceso.

CONSIDERACIONES

El Artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del CPTSS, establece:

CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (subrayado fuera del texto)

La Sala atendiendo la solicitud de la parte actora, verifica nuevamente el plenario, para establecer si hay o no lugar a la corrección solicitada, encontrando que en efecto se produjo un error involuntario en el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia, al condenar en costas a Protección, quien no hace parte del proceso, en cuando aquella imposición debía recaer en contra de Porvenir y Colpensiones, tal y como se indicó en la parte considerativa de la decisión.

Como se aprecia la enunciación de Protección en la parte resolutive de la sentencia, correspondiendo a un error involuntario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CORREGIR la sentencia n° 129 dictada el 21 de abril de 2023, por la Sala Tercera de Decisión Laboral de esta Corporación, en el sentido de indicar que la condena en costas en segunda instancia está a cargo de Porvenir y Colpensiones, correspondiéndole a cada una asumir el valor

asignado como agencias en derecho; aclarando que en el aparte en donde se nombró a Protección fue producto de un error involuntario.

Segundo: Notificar la presente providencia a las partes por ESTADOS.

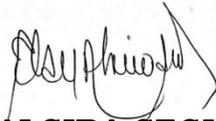
Tercero: Una vez notificada la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:

[ORD 76001310500420190064201](https://www.corteconstitucional.gub.ve/portal/ORD/76001310500420190064201)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 023

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Felicita Romero Lucumí
Demandada	Colpensiones
Litisconsorte necesario	Ana Elvia Noriega
C.U.I.	76001310500120170029701
Tema	Pensión de sobrevivientes
Decisión	Concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada.

Felicita Romero Lucumí demandó a Colpensiones, pretendiendo el pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 6 de junio de 2011, junto con los intereses moratorios y las costas procesales. En el trámite del proceso se vinculó en calidad de litisconsorte necesaria a Ana Elvia Noriega.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 4 de febrero de 2022. En ella condenó a la demandada al pago de la pensión de sobrevivientes en porcentaje del 50% en favor de la demandante y el saldo restante en favor de la litisconsorte necesaria, desde el 26 de mayo de 2014, en cuantía de un SMLMV, y sobre 14 mesadas anuales, y liquidó el retroactivo desde esa fecha hasta el 31 de enero de 2021, en la suma \$35.177.084; adicional, condenó en favor de la demandante, el pago de los intereses moratorios a partir del 26 de mayo de 2014 y hasta que se realice el efectivo pago del retroactivo pensional adeudado, y a las costas del proceso.

Al desatar los recursos de apelación interpuestos por pasiva y por la litisconsorte necesaria, esta Sala, mediante sentencia proferida el 30 de agosto de 2022, adicionó la sentencia de primera instancia, para calcular el retroactivo desde el 1° de febrero de 2021 actualizado hasta el 31 de julio de 2022, que arroja la suma de \$9.405.419, y confirmó en lo restante la decisión.

Pues bien, ha interpuesto la demandada recurso extraordinario de casación -en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$120.000.000 para el año 2022.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Ahora bien, cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo, como las pensiones, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés jurídico se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, y, además, según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia², dado que el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, por ser vitalicia la prestación, se cuantifica con las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El interés jurídico económico de la parte demandada se circunscribe entonces a la condena impuesta en ambas instancias, relacionada con la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante y la litisconsorte necesaria, que cuantificada, teniendo en cuenta la

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

² AL5439-2014 y AL2966-2015.

incidencia hacia el futuro de la vida probable³ de la demandante (10,6, por haber nacido en 1941) y de la litisconsorte Ana Elvia Noriega (14,7, por haber nacido en 1947), además de tener en cuenta el porcentaje del 50% otorgado a cada una y el salario mínimo del año 2022 (\$1.000.000) multiplicado por 14 mesadas, asciende a \$74.200.000 y \$102.900.000, respectivamente, y al incluir el retroactivo liquidado en primera instancia en \$35.177.084 y el actualizado en esta instancia en \$9.405.419, se obtiene los montos de \$118.782.503 y \$147.482.503, cifras que sin necesidad de realizar cálculos adicionales, superan la señalada en la norma.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado

³ Tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución n°.1555 de jul. 30 de 2010.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 024

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Gerardo Leno Soto Santacruz
Demandadas	Colpensiones y Porvenir S.A.
C.U.I.	76001310500120210029001
Tema	Ineficacia de traslado de régimen pensional
Decisión	No concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Atendiendo el poder allegado, se reconoce personería para continuar en representación de los intereses de la demandada Porvenir SA, a la abogada Diana Marcela Bejarano Rengifo, portadora de la TP n° 315.617 del CS de la J., y en consecuencia se tiene por revocado el poder conferido a la abogada Ana María Rodríguez Marmolejo, conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y ss. del CGP.

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Porvenir SA.

Gerardo Leno Soto Santacruz demandó a Colpensiones y a Porvenir SA, pretendiendo que se declare la nulidad y/o ineficacia de traslado del RPMPD administrado por Colpensiones, al RAIS, administrado por Porvenir S.A., como consecuencia, se ordene el retorno a la primera, con el traslado de los aportes junto con los rendimientos y cotizaciones.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 2 de septiembre de 2021. En ella condenó a Porvenir SA a trasladar todos los valores integrales que

hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses según lo dispone el art. 1746 del C.C., con los rendimientos así como el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el art. 13, literal q). y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, y a las costas del proceso.

Al desatar los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, esta Sala, mediante sentencia proferida el 15 de septiembre de 2022, modificó la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar a Porvenir SA, la devolución también del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora debidamente indexado, y se confirmó en lo restante la sentencia de primera instancia.

Pues bien, ha interpuesto la demandada Porvenir SA recurso extraordinario de casación -en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$120.000.000 para el año 2022.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Frente al tema del traslado de aportes y rendimientos del RAIS al RPMPD, precisó la CSJ en AL, 13 marzo 2012, rad. 53798, criterio reiterado en AL2937-2018, AL1663-2018, y AL5420-2022, que:

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. (...)

Conforme a lo anterior, concluye esta Sala de decisión que la demandada recurrente no sufrió perjuicio o detrimento económico, salvo en lo concerniente a los gastos de administración, por dejar de percibir los rendimientos por su gestión de administrar los recursos del demandante, el cual no puede superar el 3% de la cotización, a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003, y con antelación el 3,5%, de ahí que, será sobre dicha base que se realizará el cálculo pertinente, teniendo en cuenta que se allegó al plenario la historia laboral en la que se reflejan las cotizaciones efectuadas en el RAIS.

Así las cosas, y en consideración a que el traslado del demandante surgió desde junio de 2002, y que el mayor IBC reportado -según la historia laboral (f.º 33 y ss., archivo 8)- fue en el mes de diciembre de 2015, en cuantía de \$5.491.000, por efectos prácticos y por económica procesal, se tendrá en cuenta dicho valor para determinar el 3% destinado a los gastos de administración, que arroja \$164.730, valor que a su vez se multiplica por 243, número de meses comprendidos desde la afiliación hasta la fecha del fallo de esta instancia, lo que arroja el resultado de \$40.029.390, de ahí que, las condenas impuestas a la demandada recurrente no superan la señalada en la norma, por ende no observa la Sala interés jurídico económico para recurrir en casación, razón por la cual no se concederá el recurso.

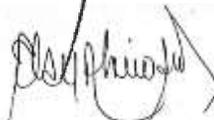
En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, no concede ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada Porvenir SA, en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 025

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Dora Rocío Reyes
Demandados	Protección S.A.
Litisconsorte necesario	Mathias y Luxiano Álvarez Reyes, y Clara Álvarez Aguirre
C.U.I.	76001310500320200001001
Tema	Pensión de sobrevivientes
Decisión	Concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada.

Dora Rocío Reyes demandó a Protección SA, pretendiendo el pago de la pensión de sobrevivientes, los intereses moratorios, la indexación y las costas del proceso. En el trámite del proceso se vinculó en calidad de litisconsortes necesarios a Mathias y Luxiano Álvarez Reyes – representados por la mamá, aquí demandante– y a y Clara Álvarez Aguirre –representada por la progenitora Diana Marcela Aguirre–.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 11 de febrero de 2021. En ella condenó a la demandada al pago de la pensión de sobrevivientes en porcentaje del 50% en favor de la demandante, a partir del 27 de octubre de 2018, sobre 13 mesadas y en cuantía de un SMLMV; y dividió el 50% restante para los 3 hijos del causante, correspondiéndole el 16.66% a cada uno de ellos. Liquidó el retroactivo pensional desde el 27 de octubre de 2018 hasta el 31 de enero de 2021, en suma de \$12.766.682; condenó a los intereses moratorios desde el 11 de septiembre de 2019 hasta que se realice el pago de la obligación, y a las costas del proceso.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por pasiva, esta Sala, mediante sentencia proferida el 15 de septiembre de 2022, adicionó la sentencia de primera instancia, para calcular el retroactivo desde el 1° de febrero de 2021 hasta el 31 de agosto de 2022, en suma de \$9.451.156, y aclaró que la condena por concepto de intereses moratorios es a partir del 11 de febrero de 2019 hasta que se efectúe el pago de la obligación, y confirmó en lo restante la decisión.

Pues bien, ha interpuesto la demandada recurso extraordinario de casación -en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$120.000.000 para el año 2022.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Ahora bien, cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo, como las pensiones, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés jurídico se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, y, además, según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia², dado que el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, por ser vitalicia la prestación, se cuantifica con las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El interés jurídico económico de la parte demandada se circunscribe entonces a la condena impuesta en ambas instancias, relacionada con la pensión de sobrevivientes, que cuantificada hacia el

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

² AL5439-2014 y AL2966-2015.

futuro teniendo en cuenta la vida probable de la demandante³ Dora Rocío Reyes (37,1, por haber nacido en 1973), -por ser la persona en quien finalmente recaerá el derecho luego de extinguido el de los hijos del causante- el porcentaje del 50% otorgado a ella y el salario mínimo del año 2022 (\$1.000.000) multiplicado por 13 mesadas, asciende a \$241.150.000, cifra que sin necesidad de realizar cálculos adicionales, supera la señalada en la norma.

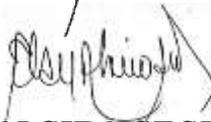
En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

³ Tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución n°.1555 de jul. 30 de 2010.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 026

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Liliana Jiménez Luna
Demandadas	Colpensiones y Porvenir S.A.
C.U.I.	76001310501220200006401
Tema	Ineficacia de traslado de régimen pensional
Decisión	No concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Porvenir SA.

Liliana Jiménez Luna demandó a Colpensiones y a Porvenir SA, pretendiendo que se declare la nulidad y/o ineficacia de traslado del RPMPD administrado por Colpensiones, al RAIS, administrado por Porvenir S.A., como consecuencia, se ordene el retorno a la primera, con el traslado de los aportes junto con los rendimientos y cotizaciones.

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 26 de marzo de 2021. En ella condenó a Porvenir SA a trasladar todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de

cuenta de riesgo y cuentas de no vinculados, historia laboral sin inconsistencia de semanas y los aportes voluntarios si los hubiere se entregarán a la demandante si fuere el caso; igualmente ordenó a Porvenir S.A. a devolver los gastos de administración previstos en el literal q) del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguro previsional y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima a cargo de su propio patrimonio con los rendimientos que se hubieran producido de no haberse generado el traslado, y a las costas del proceso.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por la demandada Porvenir SA, esta Sala, mediante sentencia proferida el 28 de julio de 2022, confirmó la sentencia de primera instancia.

Pues bien, ha interpuesto la demandada Porvenir SA recurso extraordinario de casación -en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$120.000.000 para el año 2022.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Frente al tema del traslado de aportes y rendimientos del RAIS al RPMPD, precisó la CSJ en AL, 13 marzo 2012, rad. 53798, criterio reiterado en AL2937-2018, AL1663-2018, y AL5420-2022, que:

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. (...)

Conforme a lo anterior, concluye esta Sala de decisión que la demandada recurrente no sufrió perjuicio o detrimento económico, salvo en lo concerniente a los gastos de administración, por dejar de percibir los rendimientos por su gestión de administrar los recursos de la demandante, el cual no puede superar el 3% de la cotización, a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003, y con antelación el 3,5%.

No obstante, no se avizora en el plenario historia laboral que dé cuenta de las cotizaciones efectuadas en el RAIS, solo se anexó la relación histórica de los aportes, en la que además se informa de las comisiones, sin embargo, con dichos rubros no se puede cuantificar lo correspondiente a los gastos de administración, de ahí que, el único agravio causado a la recurrente no resulta cuantificable.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, no concede ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la

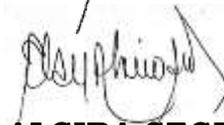
demandada Porvenir SA, en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 027

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	María Alexandra Bohórquez Chávez
Demandadas	Colpensiones y Porvenir S.A.
C.U.I.	76001310501220210003201
Tema	Ineficacia de traslado de régimen pensional
Decisión	No concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Porvenir SA.

María Alexandra Bohórquez Chávez demandó a Colpensiones y a Porvenir SA, pretendiendo que se declare la nulidad y/o ineficacia de traslado del RPMPD administrado por Colpensiones, al RAIS, administrado por Porvenir S.A., como consecuencia, se ordene el retorno a la primera, con el traslado de los aportes junto con los rendimientos y cotizaciones.

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 9 de junio de 2021. En ella condenó a Porvenir SA a trasladar todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuenta de riesgo y cuentas de no vinculados, historia laboral sin

inconsistencia de semanas y los aportes voluntarios si los hubiere se entregarán a la demandante si fuere el caso; igualmente ordenó a Porvenir S.A. a devolver los gastos de administración previstos en el literal q) del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguro previsional y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima a cargo de su propio patrimonio con los rendimientos que se hubieran producido de no haberse generado el traslado, y a las costas del proceso.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por la demandada Porvenir SA, esta Sala, mediante sentencia proferida el 28 de julio de 2022, confirmó la sentencia de primera instancia.

Pues bien, ha interpuesto la demandada Porvenir SA recurso extraordinario de casación -en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$120.000.000 para el año 2022.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Frente al tema del traslado de aportes y rendimientos del RAIS al RPMPD, precisó la CSJ en AL, 13 marzo 2012, rad. 53798, criterio reiterado en AL2937-2018, AL1663-2018, y AL5420-2022, que:

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. (...)

Conforme a lo anterior, concluye esta Sala de decisión que la demandada recurrente no sufrió perjuicio o detrimento económico, salvo en lo concerniente a los gastos de administración, por dejar de percibir los rendimientos por su gestión de administrar los recursos de la demandante, el cual no puede superar el 3% de la cotización, a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003, y con antelación el 3,5%, de ahí que, será sobre dicha base que se realizará el cálculo pertinente, teniendo en cuenta que se allegó al plenario la historia laboral en la que se reflejan las cotizaciones efectuadas en el RAIS.

Así las cosas, y en consideración a que el traslado de la demandante surgió desde agosto de 1995, y que el mayor IBC reportado -según la historia laboral (f.º 74, archivo 15)- fue en el mes de enero de 2020, en cuantía de \$5.990.600, por efectos prácticos y por económica procesal, se tendrá en cuenta dicho valor para determinar el 3% destinado a los gastos de administración, que arroja \$179.718, valor que a su vez se multiplica por 323, número de meses comprendidos desde la afiliación hasta la fecha del fallo de esta instancia, lo que arroja el resultado de \$58.048.914, de ahí que, las condenas impuestas a la demandada recurrente no superan la señalada en la norma, por ende no observa la Sala interés jurídico económico para recurrir en casación, razón por la cual no se concederá el recurso.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, no concede ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso

extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada Porvenir SA, en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 028

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Gloria Amparo Mejía Hernández
Demandante proceso acumulado	María Noemi Pechené Calambas
Demandada	Colpensiones
Litisconsorte necesaria	Blanca Uriola Arango Franco
C.U.I.	76001310501420150026501
Tema	Pensión de sobrevivientes
Decisión	Concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante María Noemi Pechené Calambas.

Gloria Amparo Mejía Hernández demandó a Colpensiones, pretendiendo el pago de la pensión de vejez post mortem, bajo el régimen de transición respecto de Francisco Antonio Marín Rodríguez, así como, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de

aquella o de la de invalidez –que disfrutaba en vida el causante- a partir del 12 de abril de 2014, los intereses moratorios y las costas.

En el trámite del proceso se vinculó en calidad de litisconsorte necesaria a Blanca Uriola Arango Franco, y con posterioridad el proceso se acumuló al proceso 201500491 instaurado por la señora María Noemy Pechené Calambas contra Colpensiones, en el que también pretendía el pago de la sustitución pensional de la pensión de vejez post mortem y/o pensión de invalidez a partir del 12 de abril de 2014, los intereses moratorios y las costas del proceso.

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 29 de septiembre de 2020. En ella absolvió a la demandada de los cargos formulados por Gloria Amparo Mejía Hernández, Blanca Urinola Arango Franco y María Noemy Pechené Calambas.

Al desatar los recursos de apelación interpuestos por las demandantes y la litisconsorte necesaria, esta Sala, mediante sentencia proferida el 15 de septiembre de 2022, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, solo frente al derecho que le asiste a Gloria Amparo Mejía Hernández y en consecuencia, condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 12 de abril de 2014, a razón de 14 mesadas anuales, con los incrementos anuales, en cuantía de \$1.454.846, y liquidó el retroactivo pensional desde el 12 de abril de 2014 hasta el 31 de julio de 2022, en suma de \$202.337.810, el que ordenó pagar indexado, además se impuso condena por intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Pues bien, ha interpuesto la demandante del proceso acumulado María Noemy Pechené Calambas, recurso extraordinario de casación - en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a

120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$120.000.000 para el año 2022.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Ahora bien, cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo, como las pensiones, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés jurídico se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, y, además, según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia², dado que el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, por ser vitalicia la prestación, se cuantifica con las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

El interés jurídico económico de la parte demandante se circunscribe entonces a las pretensiones formuladas en el libelo genitor, dejadas de reconocer en ambas instancias, relacionadas con la sustitución pensional de la pensión de vejez post mortem y/o pensión de invalidez a partir del 12 de abril de 2014, la cual se cuantificará hacia el futuro, teniendo en cuenta la vida probable de la demandante³ (30,6, por haber nacido en 1966), y el salario mínimo del año 2022 (\$1.000.000) multiplicado por 14 mesadas, asciende a \$428.400.000, cifra que sin necesidad de realizar cálculos adicionales, supera la señalada en la norma.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, CONCEDE ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

² AL5439-2014 y AL2966-2015.

³ Tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución n.º1555 de jul. 30 de 2010.

extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante María Noemy Pechené Calambas en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 029

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Oscar Vidal García
Demandadas	Colpensiones y Porvenir S.A.
C.U.I.	760013105017202000095-01
Tema	Ineficacia de traslado de régimen pensional
Decisión	No concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Porvenir SA.

Oscar Vidal García demandó a Colpensiones y a Porvenir SA, pretendiendo que se declare la nulidad y/o ineficacia de traslado del RPMPD administrado por Colpensiones, al RAIS, administrado por Porvenir S.A., como consecuencia, se ordene el retorno a la primera, con el traslado de los aportes junto con los rendimientos y cotizaciones.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia proferida el 21 de julio de 2021. En ella condenó a Porvenir SA a trasladar todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante como cotizaciones, bonos

pensionales, rendimientos financieros, y los gastos de administración por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, y a las costas del proceso.

Al desatar los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, esta Sala, mediante sentencia proferida el 15 de septiembre de 2021, modificó la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar a Porvenir SA, la devolución también del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora debidamente indexado, y se confirmó en lo restante la sentencia de primera instancia.

Pues bien, ha interpuesto la demandada Porvenir SA recurso extraordinario de casación -en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$120.000.000 para el año 2022.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Frente al tema del traslado de aportes y rendimientos del RAIS al RPMPD, precisó la CSJ en AL, 13 marzo 2012, rad. 53798, criterio reiterado en AL2937-2018, AL1663-2018, y AL5420-2022, que:

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. (...)

Conforme a lo anterior, concluye esta Sala de decisión que la demandada recurrente no sufrió perjuicio o detrimento económico, salvo en lo concerniente a los gastos de administración, por dejar de percibir los rendimientos por su gestión de administrar los recursos del demandante, el cual no puede superar el 3% de la cotización, a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003, y con antelación el 3,5%, de ahí que, será sobre dicha base que se realizará el cálculo pertinente, teniendo en cuenta que se allegó al plenario la historia laboral en la que se reflejan las cotizaciones efectuadas en el RAIS.

Así las cosas, y en consideración a que el traslado del demandante surgió desde julio de 1994, y que el mayor IBC reportado -según la historia laboral (f.º 47, archivo 16)- fue en el mes de mayo de 2019, en cuantía de \$4.500.000, por efectos prácticos y por económica procesal, se tendrá en cuenta dicho valor para determinar el 3% destinado a los gastos de administración, que arroja \$135.000, valor que a su vez se multiplica por 336, número de meses comprendidos desde la afiliación hasta la fecha del fallo de esta instancia, lo que arroja el resultado de \$45.360.000, de ahí que, las condenas impuestas a la demandada recurrente no superan la señalada en la norma, por ende no observa la Sala interés jurídico económico para recurrir en casación, razón por la cual no se concederá el recurso.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, no concede ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la

demandada Porvenir SA, en contra de la decisión proferida por esta corporación judicial.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 452

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	760013105009202000365-01
Demandante	BRAYAN EDUARDO LUCUMI PRECIADO
Demandado	GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTES MASIVO GIT MASIVO SA

Para empezar, se advierte que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se están implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

Conforme a lo anterior, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión que deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, de conformidad con el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, que en el parágrafo b) de su artículo 9.º dispuso la

creación de los despachos 013, 014 y 015 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y con base en el acuerdo CSJVAA23-18 del 1 de febrero de 2023, que dispuso la distribución de 1254 expedientes, según el acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, se dispondrá la remisión del presente proceso al despacho 13, para que continúe el trámite correspondiente.

La presente providencia se notificará por estados y traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado